

SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 1993.
Materia: Civil.
Recurrente: Ismenia Madera de Bautista.
Abogado: Dr. Fernando Gutiérrez G.
Recurridos: Victoriano Arsenio Formoso Peña y Melania Mota Hernández de Formoso.
Abogados: Dr. Jorge Lizardo Vélez y Lic. Víctor J. Formoso Mota.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2009.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismenia Madera de Bautista dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 48952, serie 31, con residencia en la Av. 27 de Febrero esquina Paseo de Los Periodistas y Alimike Boutique, S.A., con su domicilio y asiento social en la Ave. 27 de febrero esquina Paseo de Los Periodistas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Lizardo Vélez, por sí y por el Licdo. Victoriano J. Formoso Mota, abogados de los recurridos, Victoriano Arsenio Formoso Peña y Melania Mota Hernández de Formoso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Ismenia Madera De Bautista y/o Alimike Boutique, S.A.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 1994, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G, abogado de las recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro de febrero de 1994, suscrito por el Dr. Jorge Lizardo Vélez y por el Licdo. Víctor J. Formoso Mota, abogados de los recurridos, Victoriano Arsenio Formoso Peña y Melania Mota Hernández de Formoso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 1999, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 1993, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia por la demandada, Ismenia Madera de Bautista y/o Alimike Boutique, S., y además las incluidas en su escrito ampliatorio de conclusiones del 14 de junio del 1993, por los motivos ya expresados; **Segundo:** Acoge, las de los demandantes Sres. Ruddy M. Mota Hernández de Formoso y Victoriano Arsenio Formoso Peña y, en consecuencia: a) Declara rescindido el contrato de inquilinato de fecha 18 de agosto del 1977, suscrito entre los Sres. Ismenia Madera de Bautista y señor Victoriano Arsenio Formoso Peña, sobre el apartamento situado en el edificio No. 2 de la calle Paseo de Los Periodistas, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; b) Ordenar el desalojo inmediato del inmueble descrito más arriba, ocupado por la demandada Ismenia Madera de Bautista, por los motivos expuestos precedentemente; c) Ordena, la ejecución provisional y sin prestación de fianza de ésta sentencia, no obstante cualquier recurso; d) Declara, ésta sentencia ejecutable frente a cualquier otra persona que a cualquier título esté ocupando el apartamento anteriormente descrito, propiedad de los demandantes señalados; **Tercero:** Condena, a la demandada Ismenia Madera de Bautista y/o Alimike Boutike, S.A., al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados postulantes de los demandantes, Dr. Joge Lizardo Vélez y del Licdo. Víctor J. Formoso Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “A) Violación al artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil

reformado por la Ley núm. 845 del 12 de agosto de 1978; B) Violación al artículo 12 de la Ley 18/88 sobre Pago de Impuestos a la Propiedad Suntuaria, condición para declarar el desalojo de un inquilino”;

Considerando, que en su escrito de réplica la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en la falta de calidad del alguacil que instrumentó el acto contentivo del emplazamiento en casación pero, atendiendo a la solución que se le dará al presente recurso de casación, carece de pertinencia estatuir sobre el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que un examen del fallo impugnado y de los documentos a que éste se refiere, evidencian que los actuales recurridos apoderaron al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional de una demanda en desalojo y resiliación de contrato de alquiler en contra de las hoy recurrentes; que mediante sentencia de fecha 3 de junio de 1992 dicho Juzgado de Paz declaró su incompetencia para conocer de la demanda; que en ocasión del recurso de impugnación (Le Contredit) incoado por Ismenia Madera contra la referida sentencia la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia No. 2420/92 de fecha 11 de marzo de 1993, mediante la cual no sólo declaró la incompetencia del Juzgado de Paz, sino además que expresó las consideraciones siguientes: que como a los tribunales de Primera Instancia es a quienes corresponde decidir, como tribunal de primer grado, sobre las contestaciones de una litis si esta tiene su base en una resolución del control de alquileres de casas, se declaró competente y se auto apoderó para estatuir como tribunal de primer grado con relación a la demanda en desalojo y resiliación de contrato de alquiler, fijando audiencia para que las partes comparezcan a presentar sus conclusiones sobre la demanda; que mediante la sentencia ahora impugnada en casación, fue decidida la referida demanda;

Considerando, que, como se advierte, el fallo ahora impugnado en casación no fue dictado por el tribunal a-quo estatuyendo como tribunal de alzada, sino como tribunal de primer grado, en consecuencia su decisión era susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación y, por tanto no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un Juzgado de Primera Instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser

compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ismenia Madera de Bautista y Alimeke Boutique, S.A, contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 1993 por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 noviembre de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do